

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.
 La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.
 Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Diciembre 1893.)

MELILLA

Suscripción de la Diputación.

	Pesetas.
<i>Suma anterior</i>	18.311'02
Ayuntamiento de Farlete.....	25
Su vecindario:	
D. Cosme Azara.....	10
Andrés Alfranca.....	8
Escolástico Sodeto.....	8
Tomás Azara.....	6
Anastasia Azara.....	6
Andrés Fustero Duarte.....	6
Julián Chamorro.....	5
Antonio Calvo.....	4
Julián Laporta.....	5
Calixto Ferrer.....	4
Antonio Fustero Boneo.....	3
Delfin Azara.....	3

	Pesetas.
D. Nazario Rubio.....	3
Anacleto Martín.....	3
Domingo Cirisuelo.....	5
Mariano Leciñena.....	2'50
Agustín Fustero.....	4
Fructuoso Alfranca.....	4
José Vallés.....	0'30
Pablo Aliesta.....	0'50
Manuel Berges Alfranca.....	0'50
Ildefonso Vived.....	2
Antonio Berges.....	0'25
Pastor Diz.....	4
Jacoba Borraz.....	5'50
Raimunda Fustero.....	6'50
Simeón Fustero.....	4
Francisco Vallés Azara.....	0'25
Blas Puértolas.....	0'30
María Mayoral.....	1
Ambrosio Duarte.....	0'10
Andrés Vived.....	0'05
Juan Gutiérrez.....	0'15
Vicente Lansaque.....	0'15
María Zuerras.....	0'20
Juan Vallés.....	1
Valero Orduña.....	1
Bartolomé Vived.....	0'20
Timotea Fustero.....	0'15
Timotea Azara.....	0'50
Cristina Vived.....	0'50
Pascuala Morón.....	0'10
Juan Fustero Larraz.....	0'15
Gil Fustero.....	0'20
Cayetano Sánchez.....	0'25

	Pesetas.
D. Lamberto Orduña.....	0'15
Waldo Duarte.....	2
Pedro Soto.....	2
Ramón Anoro.....	0'50
Domingo Anoro.....	0'75
Teresa Puértolas.....	0'45
Roque Vallés.....	0'50
Martín Alierta.....	0'20
Francisco Fau Alfranca.....	0'50
Eusebio Campos.....	2
Pascual Alierta.....	0'25
Faustino Fustero.....	1
Alberto Azara.....	0'25
Matías Duarte.....	0'50
Antonio Escuer.....	0'50
Sebastián Fustero.....	0'50
Manuel Duarte.....	0'10
Mariano Puértolas Lansaque.....	0'15
Mariano Vallés Fustero.....	0'10
Mateo Anoro.....	0'50
Vicente Pelet.....	0'10
Gregorio Latre.....	0'50
Pedro Lasherías.....	0'45
Manuel Puértolas.....	0'40
Macario Alierta.....	0'25
Salvador Duarte.....	0'30
Rudesindo Azara.....	0'50
Faustino Azara.....	0'50
Patricio Sánchez.....	0'10
Justo Alerudo.....	0'50
Tomás Pelet.....	0'25
Rudesindo Calvo.....	0'35
Pascual Fustero Alfranca.....	0'25
Pascual Bordetas.....	0'20
Matías Latre.....	0'20
Andrés Fustero Azara.....	0'25
Tiburcio Fustero.....	0'30
Prudencio Jaso.....	0'25
Mariana Puértolas.....	0'20
Inocencio Letosa.....	1
Victorio Fustero.....	2
Mariana Alfranca.....	2'50
Juana Azara.....	0'05
Zacarías Larraz.....	0'05
Nicolás Orduña.....	0'30
Julián Vallés.....	0'50
Antonio Vallés.....	1
Vicente Puértolas.....	0'25
Mariano Azara Vived.....	1
Enrique Orduña.....	1
Nicolasa Aliesta.....	0'50
Santiago Fustero.....	0'30
Pablo Berges.....	0'25
Cosme Fustero.....	0'10
Salvador Jaso.....	1
Antonia Sánchez.....	0'25
<i>Suma y sigue.....</i>	<u>18.487'12</u>

NOTA. En el BOLETÍN de ayer dice Ayuntamiento de Villalba y debe ser Villafeliche.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1893.—El Presidente, José María Caballero.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

En virtud del espíritu con que fueron dictadas las Reales órdenes de 18 de Julio de 1884, 3 de Enero de 1887 y 16 de Agosto de 1889, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública en 15 de Junio de 1890, 4 de Noviembre de 1892 y 7 de Abril y 21 de Julio del corriente año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De cada tres vacantes de Profesores numerarios que ocurran en las Escuelas de Veterinaria, una se proveerá por oposición y las dos restantes mediante concurso. Este tendrá dos períodos: primero, el de traslación para los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad la misma asignatura, y el segundo para los de asignatura análoga.

Art. 2.º Para todos los actos académicos, los Directores anatómicos y los Profesores de Fragua de las referidas Escuelas, se considerarán como verdaderos Profesores auxiliares, entrando á formar parte de los Tribunales de exámenes de asignaturas y de reválida, con percibo de los derechos correspondientes.

Art. 3.º En todo lo que se oponga á lo dispuesto en los dos artículos anteriores queda derogado el reglamento de 2 de Julio de 1871 por que actualmente se rigen dichas Escuelas.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.
—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

(Gaceta 27 Diciembre 1893).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

(Continuación).

Art. 119. El Delegado tan luego como reciba la delegación y las instrucciones del Tribunal procederá á instruir las diligencias oportunas, en averiguación del hecho y de quiénes puedan ser los responsables del mismo, y reclamará las diligencias preventivas que se hayan instruído por el Jefe de la dependencia en que ha ocurrido la falta ó por el de los alcanzados, dando certificación de ellas á éstos si la pidieren para la formación de expediente gubernativo.

Art. 120. La acción del Delegado es independiente de la que corresponde á la Administración activa en el expediente gubernativo que forme para juzgar de la conducta de los funcionarios alcanzados é imponerles las correcciones disciplinarias que estime conducentes, y para obtener el reintegro de los particulares que hubieren mediado en el hecho, y de la que compete á los Tribunales de justicia para conocer del delito que pue-

da constituir aquél, cuando se les haya dado conocimiento del hecho ó se le dé por el mismo Delegado, y no podrá ser entorpecida por la de aquélla ni por la de éstos.

Los tres procedimientos, el administrativo de reintegro, el gubernativo y el criminal, pueden coexistir y son compatibles é independientes entre sí, sin que pueda influir en lo que ha de resolverse ó sentenciarse en cualquiera de ellos lo que se haya decidido ó sentenciado en otro, ni conceptuarse que la incoación, prosecución ó resolución final de ninguno de ellos debe aplazarse hasta que se resuelva definitivamente en alguno de los mismos, ó hasta que se halle en determinado estado.

Quando se haya terminado el procedimiento criminal, se hará lo que establece el art. 20 de la ley orgánica, y cuando se hubiesen obtenido reintegros de particulares en el expediente gubernativo ó hubiere embarcos de bienes de los mismos, el funcionario que conozca de dicho expediente lo pondrá en conocimiento del Tribunal, para que por la Sala correspondiente se acuerde lo que proceda, á fin de que se apliquen esos reintegros ó bienes al pago del alcance, y para que pueda rebajarse en el expediente administrativo de reintegro su importe, de lo que tengan que reintegrar los funcionarios perseguidos en el mismo.

Art. 121. El Delegado liquidará el importe del alcance expresando la clase de valores ó efectos en que se haya observado, valorando éstos, y se extenderá acta en que se consignen todas las circunstancias del descubrimiento y de los arcos, repesos, recuentos y demás operaciones que tengan lugar.

A los actos indicados concurrirán los iniciados en responsabilidad que estuvieren en el punto donde se instruya el expediente ó personas designadas por ellos, previa citación personal ó por cédula si no pudieran ser habidos, que firmarán las actas ó diligencias, manifestando en su caso su disconformidad con el resultado; y apareciendo la existencia de alguna falta en los fondos ó efectos del Estado, hará el Delegado la declaración previa y provisional de alcance y de los presuntos responsables, y dirigirá los cargos á cada uno de los iniciados en responsabilidad, así á los directos como á los subsidiarios, cualquiera que fuese el concepto por que puedan serlo éstos para que los contesten dentro del término de diez días, sin perjuicio de poder dirigir cargos después, pero siempre lo más pronto posible á los demás que fueren resultando responsables como directos ó como subsidiarios.

En el caso de que no haya responsabilidades subsidiarias y proceda, en su virtud, tan solo contra los responsables directos, lo expresará así en la sentencia definitiva, consignando las razones que ha tenido para estimar que no los ha habido.

Art. 122. Al mismo tiempo procederán los Delegados al embargo de las fianzas y bienes de los presuntos responsables.

Acordarán también que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios si hubiere indicios de responsabilidad criminal.

Harán los embargos en primer término á los responsables directos, y sólo embargarán á los subsidiarios cuando apareciese insuficiente para cubrir el alcance lo embargado á aquéllos.

Para el embargo á los subsidiarios, no se tomará en cuenta el importe de los intereses que deban satisfacer los directos, sino lo que pueda faltar por cubrir del alcance, los intereses que correspondan en su caso á los mismos subsidiarios, y lo que importe el papel sellado que tuvieren que reintegrar éstos.

Art. 123. Cuidarán muy especialmente los Delegados de examinar con todo detenimiento los expedientes y escrituras referentes á la constitución y aprobación de las fianzas, viendo si las hay en los casos en que de-

ban existir; si consisten en la cantidad correspondiente, y si se han verificado las ampliaciones de instrucción, y cuando consistan en fincas, si hay algún defecto en los expedientes instruidos ó si apareciesen indicaciones de algún vicio de nulidad ó falsedad; y cuando así fuere, dirigirán los oportunos cargos á los funcionarios que intervinieron en la constitución y aprobación de las mismas, para depurar y declarar en su caso su responsabilidad subsidiaria.

Art. 124. Los pliegos de cargos con los emplazamientos se entregarán á los interesados que residan en el mismo punto en que esté el Delegado ó á sus representantes si los tuvieren, los cuales han de residir en dicho punto; y si no fueran hallados en sus domicilios, se les citará por medio de cédula para que se presenten á recoger dichos documentos dentro del plazo expresado de los diez días y á contestar los cargos en el mismo.

Si residieren en otro punto y se conociese cuál sea, y no tuviera representantes, se les enviará por conducto de las oficinas correspondientes, invitándoles á que nombren representantes que residan donde esté el Delegado, con los cuales puedan entenderse las actuaciones, previniéndoles que si no lo verifican se les harán las notificaciones en estrados, y expresándoles que los diez días que se señalan para la contestación de los cargos se empezarán á contar desde el siguiente al en que se les haga la entrega.

Si se ignorase su paradero, se les citará y emplazará por medio de edictos que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* cuando se trate de expedientes de la Península, y en el periódico oficial de la provincia respectiva cuando de Ultramar; y se fijarán en la puerta de la oficina donde actúe el Delegado, haciéndoles igual invitación y advertencia que á los anteriores y expresando que habrán de recoger los pliegos y contestar los cargos dentro del plazo referido de los diez días, que se contarán desde el siguiente al de la publicación del edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 125. Si los emplazados no contestasen á los pliegos de cargos en el término fijado, se tendrán éstos por contestados, y se les declarará en rebeldía, excepto á los que se hubiesen presentado á las diligencias de liquidación y demás de que se ha hecho mérito.

A las contestaciones á dichos pliegos de cargos acompañarán los interesados los documentos que tengan por conveniente, y podrán proponer prueba en los mismos.

Si lo verifican, y fuese pertinente la que propongan, se mandará practicar, señalándose para llevarla á cabo un término que no excederá de treinta días cuando se trate de alcances cometidos en la Península, y del que se considere necesario si lo han sido en el extranjero ó en Ultramar, dentro del que habrán de hacerse las que hayan propuesto y también las que propusieran después de la contestación y fueren pertinentes.

Art. 126. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso, son: documentos, cotejos de letras y firmas, reconocimiento de libros, de documentos y de existencias, y testigos.

Los interesados podrán pedir que se reclamen certificaciones de los Centros ú oficinas públicas, y se accederá á ello si se estimare pertinente.

Si solicitaren que se reclamen documentos originales, sólo se pedirán cuando se estime que no puede haber inconveniente en remitirlos y que la solicitud es pertinente. Los interesados que propongan diligencias de prueba para la práctica de las cuales sea necesario hacer gastos, tendrán que sufragar éstos.

En el caso de que los interesados desearan obtener por sí mismos las certificaciones que señalaren como medio probatorio, se les facilitarán despachos de prueba para que puedan verificarlo y devolverlos diligenciados dentro del término concedido para hacer la prueba,

Al día siguiente de espirar el término mencionado, se declarará concluido.

El término que se ha expresado para la práctica de prueba no será común para todos los comprendidos en el expediente, sino peculiar para cada uno de ellos, sin perjuicio de que se verifiquen coetáneamente las pruebas de varios.

A medida que se vayan recibiendo las contestaciones en que se solicitare prueba, se hará el señalamiento para la práctica de la de cada interesado.

Para las diligencias propias de la misma se citará al que la haya propuesto si residiere en el punto donde se halle el Delegado ó hubiera nombrado representante.

Para la práctica de la prueba que pida cada interesado se formará pieza separada.

Art. 127. Practicadas las pruebas propuestas por todos los interesados que lo hubiesen verificado, el Delegado reclamará los documentos y acordará las diligencias que juzgue necesario para el esclarecimiento de los hechos y depuración de las responsabilidades, y tan luego como estime que están suficientemente esclarecidos aquéllos y depuradas éstas, dictará sentencia.

Durante toda la instrucción y sustanciación del expediente deberá también pedir cuantos documentos juzgue oportunos, y acordar la práctica de todas las diligencias que conceptúe útiles.

El Delegado dará cuenta cada treinta días al Tribunal del estado del expediente y de los adelantos que se obtengan.

Art. 128. La sentencia será fundada y motivada, y en su parte dispositiva se consignará en el caso de que se condene á todos ó á algunos de los que hayan sido oídos en el expediente:

- 1.ºCuál es la partida de alcance.
- 2.º Quiénes son los responsables, designándolos por sus nombres y cargos que desempeñaban.
- 3.º La condena de herederos cuando corresponda, expresando de qué responsables lo sean.
- 4.º Qué responsables lo son en concepto de directos y cuáles en el de subsidiarios.
- 5.º Si la obligación al reintegro es solidaria ó mancomunada, expresando en este último caso si lo es por partes iguales ó desiguales y cuáles sean éstas.
- 6.º La condena al pago del importe del alcance.
- 7.º Si el alcance devenga interés legal atendiendo á su origen y circunstancias del asunto, y desde cuándo empieza á contarse el tiempo para satisfacerlo, así respecto de los directos como de los subsidiarios.
- 8.º La condena al pago del importe del papel sellado invertido en las actuaciones.
- 9.º La declaración, habiendo responsables subsidiarios, de que no se procederá en las diligencias de ejecución contra ellos, sino cuando resultase la insolvencia total ó parcial de los directos, y tan solo por la parte del alcance que no se hubiere cobrado de los mismos, y por lo que les corresponda en el reintegro del papel sellado, y por los intereses legales que deban satisfacer.
10. Los conceptos por que sean responsables los subsidiarios.
11. Que se proceda desde luego por la vía de apremio contra los directos para el cobro del importe de sus condenas, hechas que sean las notificaciones y transcurridos los plazos señalados para la apelación ó preparación del recurso de casación.

Art. 129. En la sentencia se hará mérito de todos los que hayan sido oídos en el expediente, y se les comprenderá en su parte dispositiva, condenándolos ó declarándoles exentos de responsabilidad, según proceda, ó sobreyendo respecto de los mismos, con sujeción á lo que se establece en el art. 136.

Art. 130. La sentencia se notificará á todos los comprendidos en la misma ó á sus representantes.

A los que hayan sido declarados rebeldes y á aquéllos cuyo paradero no sea conocido, se les notificará en estrados.

Art. 131. Los Delegados, tan pronto como se dicte la sentencia de primera instancia, dispondrán la contracción del alcance en las respectivas cuentas públicas.

Art. 132. Siempre que los Delegados remitan al Tribunal los expedientes en consulta de sentencias definitivas ó en virtud de apelación ó recurso de casación, acompañarán las diligencias originales de notificación de las sentencias consultadas y de las apeladas y recurridas y los emplazamientos para ante el mismo, de todos los comprendidos en las apeladas y de los que hayan interpuesto recursos en las recurridas.

Art. 133. Cuando ejerza el cargo de Delegado un Director general, Jefe de Centro ó funcionario que tenga su residencia en Madrid y el alcance haya ocurrido en provincias, podrán nombrar Comisionado para la instrucción del expediente y para la ejecución de la sentencia.

Cuidará de que éste observe estrictamente lo que se determina en este reglamento respecto á las actuaciones del expediente y á lo que el mismo previene que han de hacer en él los Delegados, reservándose en todo caso sentenciar en definitiva, admitir ó denegar las apelaciones, actuar en la preparación de los recursos de casación que contra sus sentencias se den, y remitir en consulta al Tribunal las sentencias y providencias que correspondan.

Los Comisionados obrarán bajo la responsabilidad de los Delegados, y las Salas del Tribunal ejercerán sobre éstos la inspección y vigilancia que les está encomendada, dirigiéndose á los mismos para cuanto haga relación á los expedientes.

Se entenderá en estos casos por lugar de residencia del Delegado el en que tenga la suya el Comisionado, y en él habrán de presentarse los interesados, y residir los representantes que éstos designen.

Quando se interponga apelación ó se haya de preparar recurso de casación, deberán, sin embargo, los interesados presentarse en Madrid ó nombrar representante que resida en este último punto.

Si se trata de alcances ocurridos en Ultramar y los expedientes han de instruirse y se ha de ejecutar lo sentenciado en punto distinto de la capitalidad de la provincia ultramarina donde reside el Delegado, se procederá en iguales términos.

Art. 134. Cuando se verifique una adjudicación de fincas á la Hacienda en pago de un alcance, remitirán los Delegados inmediatamente á la Sala una certificación que comprenda los particulares siguientes:

Procedencia de la finca; ó sea á quién pertenecía; el empleo que desempeñaba su poseedor, y el concepto por el que fué embargada; esto es, si como á responsable directo, subsidiario, fiador, etc.

Fecha de la adjudicación y por acuerdo de quién se verificó.

Clase de la finca y término municipal, partido judicial y provincia en que radique.

Su designación circunstanciada, si fuere urbana y su especie, cabida, linderos, denominación y demás datos necesarios para su identificación si fuere rústica.

El número con que se incluye en el inventario.

La valoración que se le da al incluirse en el mismo.

La cantidad en que fué adjudicada.

La cuenta de propiedades en que haya sido contraída.

Número y fecha de su inscripción en el registro de la propiedad.

Certificación de quedar amillarada en el Ayuntamiento respectivo.

Quando con las fincas adjudicadas quede satisfecho el débito que se persigue, así como los intereses y costas, se declarará á su tiempo la solvencia del deudor. Si re-

sultase sobrante á favor del mismo, la Administración activa en su día y caso, acordará lo procedente, con sujeción á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 135. Cuando se interpusieren tercerías ú otras excepciones ó reclamaciones que exijan la declaración previa de un derecho civil, se suspenderán las actuaciones en cuanto se refieran á la excepción propuesta, y se remitirá copia de la instancia y certificación de los antecedentes que sean del caso á la Administración activa, para que se sustancien en la vía gubernativa como trámite previo á la judicial.

Para que puedan producir esos efectos, será preciso que concurran en ella las circunstancias siguientes, sin lo que el Tribunal no acordará aquella remisión, ni la suspensión del procedimiento:

Que los puntos sobre que versen sean necesariamente prejudiciales y exijan la declaración previa de un derecho civil.

Que el derecho que presuman que les asiste los que las deseen hacer valer, no se halle en oposición con las prescripciones ó con los principios del derecho común.

Que no lo esté tampoco con las prescripciones ó con los principios del derecho especial de Hacienda.

Que sea de naturaleza que la obtención del reconocimiento del mismo por la Administración activa, ó la declaración favorable á él por los Tribunales de justicia en su caso, pueda determinar que queden libres de las obligaciones que se les exigen en el expediente, ó que proceda acceder á lo que solicitan.

Los que pretendan interponer tercerías ó hacer valer otras excepciones de derecho civil, deberán justificar la existencia del derecho de que se crean asistidos.

Sin que lo verifiquen, y sin que la justificación que presenten sea bastante á juicio del Tribunal, no se accederá por éste al recurso á la vía gubernativa ó á los Tribunales ordinarios en su caso, ni se suspenderá el procedimiento.

Cuando la Sala que conozca del expediente estime que la resolución que recaiga en la vía gubernativa no está en consonancia con el derecho civil ó el especial de Hacienda, que no puede determinar que el que presentó la excepción quede libre de la obligación cuyo cumplimiento se le exige, ó que se acceda á lo que solicita, ó que es notoriamente lesiva para los intereses del Tesoro, recurrirá al Pleno para los efectos del art. 186, y si acordare éste reclamar contra ella, dispondrá que se continúe el procedimiento por la Sala.

Los interesados podrán, cuando eso suceda, acudir á los Tribunales de justicia, en igual forma que en los casos en que la resolución de la Administración activa no sea favorable á su pretensión, en solicitud de la declaración del derecho que hayan hecho valer, y si se accediese á ello por el Tribunal, se suspenderá el procedimiento.

Tanto entonces como cuando por no haber sido favorable á los interesados la resolución de la Administración activa, deseen éstos acudir á dichos Tribunales, se les señalará el término de quince días para que acrediten que lo han verificado, alzándose en caso contrario la suspensión del procedimiento.

Tan luego como se presente alguna tercería ó excepción de derecho civil hallándose los expedientes en poder de los Delegados del Tribunal, acudirán éstos en consulta á la Sala correspondiente, la que pidiendo en el caso de que lo crea oportuno el expediente y oyendo al Fiscal, resolverá lo que estime conducente sobre si se remite ó no la reclamación á la Administración activa para los fines de la vía gubernativa, y acerca de la suspensión del procedimiento.

Otro tanto se hará cuando por no conformarse el interesado con la resolución recaída en la vía gubernativa, solicite acudir á los Tribunales ordinarios.

Se considerará herederos á los que lo sean con arreglo al derecho civil.

La circunstancia de no haber heredado bienes del causante, no eximirá de las obligaciones que según ese mismo derecho correspondan.

Para que la renuncia de la herencia y la aceptación de la misma á beneficio del inventario, puedan surtir sus efectos, es necesario que se hayan verificado con antelación á la reclamación hecha al interesado en el expediente.

Para que se acuerde la suspensión del procedimiento, es indispensable que las tercerías sean de dominio.

Por las tercerías sobre prelación de créditos, no se suspenderá el apremio, pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos para su adjudicación al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

Respecto á las tercerías, se observará lo que establecen los dos últimos párrafos del art. 21 de la ley orgánica.

Corresponde al Tribunal de Cuentas resolver sobre la obligación hipotecaria, y la extensión de las generales contenidas en las escrituras de fianzas.

Lo expuesto es aplicable á las tercerías y excepciones de derecho civil en las cuentas y en los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas.

Art. 136. Cuando hecha por el Delegado la liquidación á que se refiere el art. 121, y practicadas las demás diligencias que conceptúe procedentes, no apareciese la existencia de ninguna falta en los fondos ó efectos del Estado, acordará el sobreseimiento.

Igual pronunciamiento se hará en la sentencia definitiva cuando resulte demostrado que no ha existido alcance.

Art. 137. Las providencias y las sentencias á que se refiere el artículo anterior, se consultarán con la Sala que corresponda del Tribunal, remitiendo á la misma las diligencias originales dentro del término de cinco días.

La Sala procederá en la forma establecida en el artículo 140.

Art. 138. Cuando en los expedientes de reintegro se descubran delitos ó indicios de ellos, la Sala mandará con audiencia fiscal que se formule y se remita tanto de culpa al Fiscal de la Audiencia respectiva, para los efectos que haya lugar en justicia, pero sin suspender el procedimiento.

CAPITULO XVI

De la consulta de las sentencias definitivas y providencias de los Delegados.

Art. 139. Todas las sentencias definitivas que dicten los Delegados del Tribunal, y que no fuesen objeto de apelación ó de recurso de casación, se consultarán con la Sala que haya vigilado el curso del expediente.

Hasta que se resuelva en consulta, no causarán estado pero se procederá á su ejecución tan luego como termine el plazo señalado para poder apelar ó preparar el recurso de casación.

Art. 140. Remitido el expediente original en consulta, se hará un breve y exacto resumen de las actuaciones, y se comunicará al Fiscal.

La Sala, en vista de su dictamen y de los méritos que resulten, como también de los informes ó documentos que considere útiles, dictará la sentencia que estime procedente, confirmando, revocando, modificando ó dejando sin efecto la consultada, y con certificación de la misma, se devolverán los expedientes originales al Delegado para su cumplimiento.

Si la sentencia definitiva consultada absolviera de responsabilidad á todos los comprendidos en el expediente ó declarase el fallido del importe total del al-

cance ó contuviere alguna otra declaración que perjudique al Fisco, y el Fiscal se opusiese, se observará lo siguiente:

Cuando los absueltos no hubieren sido oídos, se devolverá el expediente para que lo sean en debida forma; y si ya lo hubieren sido, se les citará y emplazará por término de diez días, siguiéndose las actuaciones establecidas para el caso de apelación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable únicamente á los expedientes en que se trate de alcances que excedan de 4.000 pesetas.

Art. 141. Las providencias que se dicten por los Delegados en las diligencias de ejecución de las sentencias definitivas de los expedientes por alcances descubiertos fuera de las cuentas, de los fallos condenatorios de éstas y de las sentencias definitivas, que recaigan en el juicio de subsidiarios, declarando fallidos ó insolvencias, se consultarán con la Sala correspondiente del Tribunal.

Estas consultas se harán por medio de comunicaciones á las Salas, y si éstas creen conveniente tener á la vista los expedientes originales, los reclamarán.

Art. 142. Contra las decisiones de las Salas en consulta, así de sentencias definitivas como de providencias que no tengan ese carácter, no se da recurso alguno.

Cuando los Delegados remitan en consulta sentencias definitivas, se quedarán con certificación de lo que sea necesario para proceder á la ejecución de las mismas.

Incoarán desde luego las diligencias de ejecución y las proseguirán hasta la resolución de la Sala.

CAPITULO XVII

Del recurso de casación en los expedientes de reintegro de menor cuantía.

Art. 143. Contra las sentencias definitivas dictadas por los Delegados en los expedientes de reintegro por alcances, cuyo importe no llegue á 4.000 pesetas, no se dará otro recurso que el de casación para ante el Pleno.

Ese recurso se preparará dentro del término de cinco días ante el Delegado que dicte la sentencia.

Su preparación, interposición y sustanciación se acomodará á lo que queda establecido para el que se da en el juicio de las cuentas, y podrá ser de las mismas clases que éste.

Cuando el que haya de prepararlo no tenga fianza que baste á cubrir el importe de la cantidad perseguida en el expediente, ó aún cuando la tenga esté afectada á otras responsabilidades, necesitará pagar ó consignar dicho importe.

El Delegado no remitirá el expediente al Pleno si el recurrente no presenta el documento que acredite que ha hecho el pago ó la consignación.

Cuando el recurrente tenga fianza en las condiciones que quedan indicadas, acompañará al expediente certificación que así lo acredite.

Tanto en este caso como en el de que mediere el pago ó la consignación, se suspenderá la ejecución de la sentencia recurrida.

Los recurrentes que no residan en Madrid tendrán que designar persona que les represente y que tenga en este punto su residencia.

Deberán, así como los representantes, en su caso, designar su domicilio en Madrid para los efectos de las notificaciones y demás que correspondan.

Cuando no se admita el recurso ó se declare que no ha lugar á él, se condenará al recurrente al pago de la cantidad que hay que depositar, según la clase del recurso, para los que se dan en el juicio de las cuentas.

En el caso de que se resuelva por el Pleno la no admisión del recurso, ó que no ha lugar al mismo, se en-

viará el expediente á la Sala que corresponda para que se le dé el trámite de la consulta.

Los trámites esenciales del juicio, cuya omisión motiva el recurso por quebrantamiento de forma, y los demás actos que lo originan, son los que se expresan en el art. 155.

CAPITULO XVIII

De la apelación en los expedientes de reintegro de mayor cuantía.

Art. 144. En los expedientes por alcances cuyo importe exceda de 4.000 pesetas, se podrá interponer apelación de las sentencias de primera instancia para ante la Sala correspondiente del Tribunal.

Se interpondrá ante el Delegado, en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la notificación.

Para que sea admitida será necesario que se verifique el pago del alcance ó que se deposite el importe del total del mismo en las Cajas del Tesoro.

También podrá admitirse la apelación cuando la fianza del apelante no estuviere afectada á otras responsabilidades y sea suficiente á cubrir el importe del alcance.

Art. 145. Admitida la apelación y acordada la suspensión de la ejecución de la sentencia, se remitirá el expediente original á la Sala, con emplazamiento de todos los comprendidos en la misma sentencia por término de diez días.

Cuando se trate de expedientes sobre alcances en Ultramar, se señalará el término que se juzgue necesario.

Art. 146. Tan luego como se reciba el expediente original, la Sala examinará si la apelación está interpuesta en tiempo y si se ha verificado el pago ó la consignación del importe total del alcance, ó si el apelante tiene fianza en cantidad suficiente y libre de otras responsabilidades; y cuando no fuere así, dejará sin efecto la providencia de admisión; acordará que se envíe certificación de lo necesario al Delegado para que proceda á la ejecución de la sentencia, y dispondrá que se dé al expediente la tramitación correspondiente á la consulta.

Art. 147. Pasado el término del emplazamiento sin haber comparecido por sí ó por medio de apoderado el apelante ante la Sala, y acusada la rebeldía por el Fiscal ó por manifestación escrita del Ponente, la Sala declarará desierto el recurso y acordará que se dé al expediente la tramitación de la consulta.

Art. 148. Si el apelante se personase en tiempo oportuno por sí ó por medio de apoderado, se formará el apuntamiento y se pondrán los antecedentes de manifiesto por término de ocho días para que los interesados aleguen y propongan la prueba que les conviniere.

Los medios de prueba serán los mismos que quedan expresados al tratar de la primera instancia.

Dicho término será común á todos los interesados.

Estos, unidos ó separados, harán su defensa por medio de escritos, debiendo manifestar si están conformes con el apuntamiento ó las rectificaciones ó adiciones que en su concepto deban hacerse.

Con esos escritos ó sin ellos se pasará el expediente al Fiscal para los mismos fines.

Si se propusiere prueba, la Sala admitirá en cuanto sea pertinente, y mandará que se libren los despachos para su práctica y que se entreguen á los que la hubieren propuesto, con citación de las partes.

La prueba habrá de practicarse en el término de treinta días, que al efecto se señalará, cuando se trate de los expedientes de la Península, y en el que se conceptúe absolutamente necesario cuando de los de Ultramar ó de alcances verificados en el extranjero.

Art. 149. Solo se admitirá prueba en segunda instancia respecto de los extremos sobre los que no se hubiese practicado en la primera por causa no imputable

al que la propuso, sobre hechos posteriores, ó sobre los que siendo anteriores justifiquen las partes que no han llegado oportunamente á su conocimiento.

Art. 150. Los despachos de prueba consistirán en certificaciones que llevarán insertos los particulares de la prueba y la citación de las partes; se autorizarán con firma entera del Secretario de la Sala, V.º B.º del Ministro Decano y sello del Tribunal, y se entregarán á los interesados bajo recibo para que acudan con ellos donde les convinieren á practicar las pruebas. En el rollo de la Sala quedará la minuta de la certificación y firmará á continuación el interesado el recibo de la copia autorizada.

Art. 151. Pasado el término probatorio según liquidación que hará el Secretario de la Sala, se unirán al rollo los despachos que se hubieren devuelto diligenciados, y se dará cuenta á la Sala.

Art. 152. Cuando exista prueba por haber despachos devueltos diligenciados, se pondrá de manifiesto el expediente por término de seis días, para instrucción de los interesados, y se pasará por un término igual al Fiscal. Devuelto por éste, se entregará al Ministro Letrado por el mismo tiempo para la ampliación del apuntamiento, y pasado este plazo volverá el expediente á la Sala, la cual señalará para la vista el día más inmediato posible.

Art. 153. Citadas previamente las partes, tendrá lugar el acto público de la vista, leyéndose el apuntamiento.

Podrán concurrir los defensores de las partes y la representación del Ministerio fiscal.

Si después de haber hablado éstos pidiesen los interesados la palabra, se la concederá el Presidente, y oídas sus observaciones, que deberán ser breves, se declarará visto el asunto.

En los quince días primeros siguientes, la Sala dictará sentencia confirmando, revocando, modificando ó dejando sin efecto la apelada.

(Se concluirá).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de Jorge Casado Velilla, de 13 años de edad, natural de Moros; poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

El día 31 del corriente mes, queda habilitado para hacer toda clase de ingresos en las Cajas del Tesoro por los conceptos que la Hacienda administra, á pesar de ser día festivo.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN, para conocimiento de los Ayuntamientos, Recaudadores, Agentes ejecutivos y cuantas personas tengan que hacer ingresos.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Félix de Hita.

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Acordada por este Ayuntamiento la exhumación de los restos cadavéricos de las personas fallecidas desde 1.º de Enero de 1864 á 6 de Febrero de 1867 y todo el año 1878 que se hubieren inhumado en nicho y no se haya efectuado su renovación, se anuncia al público para que los que deseen que las cenizas de sus deudos ó amigos continúen en los nichos en que se encuentran, puedan verificar hasta el día 1.º de Febrero del año próximo la renovación del nicho ó nichos que les convenga, mediante el pago de 60 pesetas en la Administración de arbitrios municipales y en un solo plazo.

Este anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid* el día 20 del mes actual y en igual fecha de Enero próximo; en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en los periódicos locales el *Diario de Avisos*, *La Derecha*, *Diario de Zaragoza*, *El Mercantil*, *La Alianza* y *Diario del Pueblo*, en los días 10, 20 y 30 del corriente mes y 10, 20 y 30 de Enero próximo.

Los que deseen consultar las listas que se han formado de los nombres de los fallecidos, depositados en nicho en los expresados años, tomados de las lápidas que los cierran y los antecedentes que obran en el Archivo municipal ó de cualquier otro dato que convinieren á los interesados, pueden dirigirse á la Secretaría del Ayuntamiento, donde se les facilitará cuantas noticias existan en dicha oficina.

Zaragoza 5 de Diciembre de 1893.—El Presidente, José Aznárez.—De acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

SECCIÓN SEXTA.

Por término de un mes se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes de este distrito hayan sufrido en su riqueza individual, previa exhibición del documento que acredite el pago del impuesto de Derechos reales.

Se previene á los poseedores de fincas la obligación en que están de liquidar con la Hacienda el referido impuesto dentro de dicho plazo y sin pago de multa ni demora, todos los documentos correspondientes á herencia, compra, etc., y al carecer de título, pueden valerse de información posesoria, según dispone la circular de la Delegación provincial fecha 2 del mes actual, quedando de lo contrario incurso en el apremio que previo expediente exigirá la Administración.

Valpalmas 20 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Pascual Arasco.—P. A. de la J., Pedro Monlao, Secretario.

Hasta el 18 del próximo Enero se admitirán las altas y bajas de la riqueza pública, presentando los propietarios documentos que acrediten el pago del impuesto de Derechos reales.

Se previene á los propietarios de fincas que durante el término citado podrán liquidar sus documentos sin pago de multas ni demora, y que se hallan obligados los poseedores de bienes á liquidar con la Hacienda el citado impuesto, presentando en la Oficina liquidadora el documento de adquisición de bienes no liquidados, bien sea por testamento ó escritura, ó en su defecto, información posesoria, ó bien presentando á la liquidación una instancia relacionando los bienes que cada uno posee, advirtiéndole que el que no cumpla con este requisito queda sujeto á las multas de expediente que instruirá la Administración.

La Zaida 27 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Mariano Serós.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular y la de iguales de los vecinos de este pueblo, dotadas la primera con 125 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y la segunda con 625 pesetas que podrá producir próximamente, cobraderas por el facultativo directamente de los vecinos.

El Profesor que desee obtener dichas plazas, presentará en esta Alcaldía la documentación que acredite su aptitud legal, dentro del término de 15 días, en que se proveerá.

Murero 28 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Antonio Morata.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el día 20 de Enero próximo, las declaraciones de alta y baja ocurrida en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de la documentación legal oportuna.

Murero 28 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Antonio Morata.

Por no aceptar el agraciado, se anuncia por segunda vez la plaza de Medicina y Cirujía de esta localidad; su dotación consiste en 500 pesetas, por la plaza de Beneficencia. El agraciado podrá contratar libremente con 300 familias pudientes.

Las solicitudes debidamente documentadas se dirigirán á esta Alcaldía, hasta el día 12 de Enero de 1894, en que se proveerá.

Añón 28 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Hasta el día 31 del próximo mes de Enero se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones ó declaraciones de alta y baja en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de documentos que lo acrediten.

Añón 28 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Por el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL,

se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas que los contribuyentes de este término municipal hayan experimentado en su riqueza territorial, previa exhibición de los documentos que acrediten haber satisfecho el impuesto de Derechos reales por la traslación del dominio.

Uncañón 27 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Manuel Cortés.

Por término de un mes, se admitirán las altas y bajas de la riqueza rústica y urbana en la Secretaría de este Ayuntamiento, para el apéndice de 1894-95, previa la presentación de los documentos que acrediten el pago de los Derechos reales.

Calatorao 26 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Bartolomé Jerez.

Confeccionados los repartos de consumos, de líquidos y alcoholes de esta villa, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados y reclamar de agravio los que se creyeren perjudicados.

Nonaspe 27 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Joaquín Albiac.

Por término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que haya sufrido la riqueza individual, previa exhibición de los títulos respectivos.

Nonaspe 23 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Joaquín Albiac.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la finca del Hospital provincial, denominada Torre del Abejar, existen para vender barbados de las siguientes clases y precios:

Sobre 12.000 de uno y dos años garnacha, á 1'50 pesetas el ciento.

Sobre 6.000 del mismo tiempo Vidadico, al mismo precio.

Sobre 2.000 del mismo tiempo, de moscatel de Málaga, á 8 pesetas el ciento.

Toda la planta es de inmejorable calidad por sus raíces y lozanía.

No se venderá cantidad menor de un ciento.

El que desee comprar, puede dirigirse al Administrador del Hospital.

SUSTITUTOS

Se necesitan, licenciados absolutos y reclutas disponibles de las zonas de Zaragoza, Huesca y Teruel.—Para tratar de ajustes y gratificaciones pueden dirigirse á D. Manuel Castanera, calle del Azoque, 1, principal, Zaragoza. (3)